

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./016/2009

ACTOR: C. SILVIA JOSÉ MACHUCA.

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA**

**COMISIONADO PONENTE:
DOCTOR RAÚL ÁVILA ORTIZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio nueve de dos mil nueve.- - - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./016/2009**, interpuesto por **SILVIA JOSÉ MACHUCA**, en contra de la determinación emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO JUÁREZ” DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el Recurso y en las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. La ciudadana **SILVIA JOSÉ MACHUCA**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, presentó vía Página Web de éste Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, solicitud de información dirigida a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO**

JUÁREZ” DE OAXACA, así como al encargado de la Unidad de Enlace de esa misma Institución, a quien solicitaba lo siguiente:

*“... * DESEO SABER CUAL ES EL SUELDO DEL RECTOR DE LA UABJO Y LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.*

**CUANTO PERCIBEN SUS SECRETARIOS.*

**QUIEN DETERMINA ESOS SALARIOS.*

**ESE DINERO ES PARTE DEL SUBSIDIO O ES INDEPENDIENTE?*

**QUE MONTO DESTINA EL GOBIERNO FEDERAL Y QUE MONTO EL ESTATAL...”*

SEGUNDO.- Mediante formato de recurso de revisión de fecha dos de abril del actual, presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto, la **C. SILVIA JOSÉ MACHUCA** interpone Recurso de Revisión en contra de la determinación emitida por dicho Sujeto Obligado; manifestando lo siguiente:

“... FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD...”.

TERCERO.- Por auto de fecha tres de abril de dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, turnó el expediente **R.R./016/2009** a la Ponencia del Comisionado Doctor Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 68, 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente La Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente El Reglamento Interior).

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, el Comisionado Instructor radicó el Recurso y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, remitiera a este órgano informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Por oficio número CUTAI/028/2009, de fecha veintisiete de abril del multicitado año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, la Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, desahogó el requerimiento ordenado en los términos del escrito de presentación del informe, manifestando lo siguiente:

“... En cumplimiento al acuerdo dictado con fecha 14 de abril del presente año recaído dentro del expediente de recurso de Revisión al rubro indicado notificado mediante correo electrónico enviado el 17 de abril del presente año y recepcionado en ésta Coordinación el lunes 20 del presente mes y año, y estando dentro del término que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ante usted rindo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO: con fecha 19 de febrero de 2009, se recepcionó en la Unidad de Enlace de esta Universidad la solicitud de información de fecha 17 de febrero del mismo mes y año, asignándole el folio UE.40.09 y se remitió a esta Coordinación de Transparencia para su debido cumplimiento.

SEGUNDO: con escrito de fecha 19 de febrero de 2009 y notificado el 23 veintitrés de febrero del mismo año, se le notificó admisión a su solicitud de información.

TERCERO: con escrito de fecha 13 de abril de 2009 y notificado el 14 del mismo mes y año, se le hizo del conocimiento a la solicitante SILVIA JOSÉ MACHUCA, la prórroga por quince días más, esto, estando dentro del término del artículo 64 de la Ley en consulta para la entrega de su información, obedeciendo a las diversas tomas de instalaciones que ha habido en Ciudad Universitaria en las siguientes fechas 25 de febrero, 10 de marzo, 16 de marzo (marcado como inhábil en el calendario oficial) y del 18 de marzo al 03 de abril y del 03 al 11 de abril el calendario oficial marca como vacaciones, por lo que, por tal motivo no se tuvo acceso a las instalaciones de la rectoría, en donde se encuentra físicamente la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, para así poder dar seguimiento a la mencionada solicitud.

Por todo lo anterior, cabe hacer mención que el término antes mencionado se interrumpió por los días en que tomaron las instalaciones de la Universidad y por tanto no es imputable a ésta Coordinación, señalando que la prórroga que se notificó a la solicitante todavía no llega a su término, por lo que ésta Coordinación tiene plazo para entregar dicha información a la solicitante.

Por lo anteriormente expuesto a usted LIC. LUIS ANTONIO ORTÍZ VASQUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma mi informe justificado, así como por presentadas las constancias originales que sustenta cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Remitir al Comisionado DR. RAÚL ÁVILA ORTIZ el informe justificado signado por el Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de la UABJO.

TERCERO.- en virtud de todo lo expuesto con anterioridad sobreseer el recurso de revisión antes mencionado, porque esta Universidad Autónoma “Benito Juárez” de

Oaxaca, como sujeto obligado, en ningún momento se ha negado a o mucho menos a mostrado omisión a entregar la información solicitada..."

SEXTO.- En fecha diecinueve de mayo se puso a la vista de la recurrente, el informe rendido por el Sujeto Obligado, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, concluido dicho plazo, como consta en la certificación realizada por la Secretaria General del Instituto, se tiene que la recurrente no hizo manifestación alguna.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubiesen o no formulado alegatos, se declararía cerrada la Instrucción.

OCTAVO.- Por certificación de fecha tres de junio del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrió el término que se le dio a las partes para alegar, sin que estas hayan realizado manifestación alguna.

NOVENO.- En el presente asunto, las pruebas ofrecidas fueron la documental por parte de la recurrente, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma, admitida, y desahogada por su propia y especial naturaleza; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado ponente declaró Cerrada la Instrucción con fecha cinco de junio de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente

proyecto, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día ocho del mes y año en curso.

DÉCIMO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el ocho de julio del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su distribución a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha conforme con la certificación respectiva.

DÉCIMO PRIMERO .- Mediante oficio número U.E./052/2009, de fecha veintinueve de junio del año en curso el Titular de la Unidad de Enlace de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, remitió a éste Instituto la contestación a la solicitud de información originaria, en los siguientes términos:

“Por medio del presente adjunto a usted contestación a la solicitud de información suscrita por la C. SILVIA JOSÉ MACHUCA, recepcionada en ésta Unidad de Enlace el 19 de febrero del presente año y en razón a ésta solicitud recayó el recurso de revisión con número de expediente al rubro indicado, por lo que anexo escrito de fecha 29 de junio del presente año, en el cual se da CONTESTACIÓN A LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION antes mencionada.

Por todo lo anterior es de concluirse que deberá de sobreseerse el recurso de revisión mencionado con anterioridad, ya que es aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 75 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el artículo 49 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por existir causal de sobreseimiento....”

DECIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha uno de julio de los corrientes se requirió a la recurrente para que en el término de tres días acusara de recibido y expresara si la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisfizo su solicitud de información.

DECIMO TERCERO.- En certificación que corre agregada en autos, de fecha siete de julio del presente año, la recurrente se apersonó en la oficina de la Secretaría General de este Instituto, por lo que se le puso a la vista el contenido de la información remitida por la

Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, manifestando quedar enterada de su contenido y conforme con el mismo.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha siete de julio de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el nueve de julio del año en curso notificando por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso al Rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento Interior porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, los artículos antes citados establecen que el recurso será sobreseído cuando: "...El sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...."

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de ineffectividad del medio de impugnación

denominado Recurso de Revisión, y a la vez, la consecuencia lógica a la que conduce.

La citada causal contiene tres elementos, uno: consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; dos: que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; y tres: que esto se dé en la realidad, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el recurso respectivo. Sin embargo, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto, resolución u omisión impugnada es sólo un medio para arribar a esa situación jurídica.

De tal manera que, al resultar satisfechas las pretensiones de las partes, es decir, la acción por parte de quien insta el procedimiento y la resistencia o excepción por parte del demandado, en este caso el Sujeto Obligado, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve la litis que en su caso se trabe entre los litigantes.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar o modificar el acto, resolución u omisión, en el caso específico, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por la recurrente, respecto de su solicitud de fecha diecisiete de febrero del año actual, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual la recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Al efecto, en su solicitud de información, la recurrente solicitó lo siguiente:

- 1.- DESEO SABER CUAL ES EL SUELDO DEL RECTOR DE LA UABJO Y LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.*
- 2.-CUANTO PERCIBEN SUS SECRETARIOS.*
- 3.-QUIEN DETERMINA ESOS SALARIOS.*
- 4.-ESE DINERO ES PARTE DEL SUBSIDIO O ES INDEPENDIENTE?*
- 5.-QUE MONTO DESTINA EL GOBIERNO FEDERAL Y QUE MONTO EL ESTATAL...”*

Y en diecinueve de junio del presente año, el Sujeto Obligado remitió la contestación a la multicitada solicitud de información, tanto a la recurrente como a este Instituto, por lo que este Órgano garantizando plenamente el derecho de transparencia y acceso a la información pública, requirió a la impetrante para que manifestará si había recibido la información, y si esta satisfizo su solicitud.

En este orden, la hoy recurrente cumplió con el requerimiento apersonándose en este Instituto y manifestando su conformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Es conveniente aclarar, que en la respuesta de veintinueve de junio, el Sujeto Obligado contesta todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información originaria. Por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Ahora bien, de todo lo expuesto resulta evidente que **el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión de la recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.**

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento Interior, debe proceder a sobreseer el Recurso de Revisión al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R.016/2009**, promovido por **C. SILVIA JOSÉ MACHUCA**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo, al haber sido obsequiada la solicitud a la recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General, el citado Recurso de Revisión.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a la recurrente la **C. SILVIA JOSÉ MACHUCA**, en el correo que tiene señalado. A la

vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, Presidente; Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vázquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

Lic. Genaro V. Vázquez.
Comisionado Presidente.

Lic. Alicia M. Aguilar Castro.
Comisionada.

Dr. Raúl Ávila Ortiz.
Comisionado y Ponente.

Lic. Luis Antonio Ortiz Vázquez.
Secretario General del IEAIP.